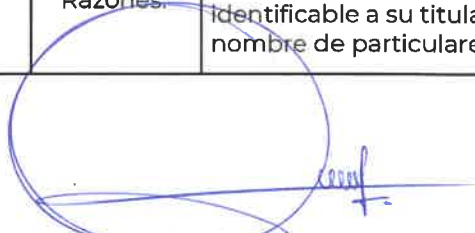




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 30/11/2021 que recayó al expediente RR/012/SHCP/2021		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintiséis (26) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

44
MLK





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3, 4, 5, 8, 15, 22, 23	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





En la Ciudad de México, a **treinta de noviembre del dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/012/SHCP/2021**, integrado con motivo del Recurso de Revocación promovido por la **C. [REDACTED]** en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección con número de concurso **90823**, para la ocupación del puesto **"Dirección de Administración"**, con código **06-715-1-M1C017P-0000272-E-C-N** convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual se le asignó el folio de participación **30-90823**, y

RESULTANDO

I. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el escrito signado por la **C. [REDACTED]** mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra de la determinación emitida por el Comité Técnico de Selección y del procedimiento de selección con número de concurso **90823**, para la ocupación del cargo **"Dirección de Administración"**, con código **06-715-1-M1C017P-0000272-E-C-N**, convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que resultó vetada por el presidente del Comité y el concurso se declaró desierto **(fojas 1 y 8)**.

II. Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno **(fojas 9 y 10)**, se previno a la **C. [REDACTED]** para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera el documento con el cual acreditara la personalidad con la que se ostenta y precisara la fecha en que se hizo de conocimiento el resultado final del concurso **90823**, requerimiento que fue atendido mediante escrito presentado en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno **(fojas 15-19)**.

III. Por acuerdo de fecha **tres de junio del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por la **C. [REDACTED]** radicándose bajo el número de expediente **RR/012/SHCP/2021**, además, se acordó solicitar la información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **90823 (fojas 20-24)**.

IV. Por oficio número **110.UAJ/3146/2021** del **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, se solicitó a la Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **90823**, para la ocupación



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad; esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



del puesto **"Dirección de Administración"**, convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (**foja 32**); requerimiento que fue atendido mediante diverso número **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0595/2021**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el veintiocho de junio del presente, a través de la cuenta de correo electrónico de la Subdirectora de Ingreso de la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (**fojas 40-43**).

V. Mediante oficio número **110.UAJ/3144/2021, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno** se solicitó al Director de Reclutamiento y Selección, y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del concurso **90823** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, diversa información relacionada con el procedimiento de selección para la ocupación del cargo **"Dirección de Administración"**, convocada por dicha dependencia (**foja 33**); requerimiento que fue atendido mediante diversos número **376.III.1-0666** y **376.III.1-0666bis** recibidos en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el veintinueve de junio y trece de julio, ambos de dos mil veintiuno (**fojas 35- 39 y 48-53**).

VI. Mediante oficio No. **110.UAJ/3145/2021, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, se solicitó a la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del concurso **90823**, que una vez que se emita la resolución en el expediente en que se actúa, lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso referido, para la ocupación del puesto **"Dirección de Administración"** convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (**foja 34**).

VII. Mediante proveído del **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, se ordenó poner a disposición de la promovente **C. [REDACTED]** las constancias que integran el expediente en que se actúa para que formule los alegatos correspondientes (**foja 61**), teniéndose por precluído su derecho para formulados mediante acuerdo del **dieciséis de noviembre del presente (foja 70)**, por lo que, en esa misma fecha, en virtud de que se encontraba debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existen diligencias por realizar o pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda.

VIII. Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:





CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. La Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la misma dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se hizo de conocimiento a través de la publicación en el Sistema Informático *Trabajaen*, la determinación del Comité Técnico de Selección; en el caso particular, la **determinación de desierto del procedimiento de selección con número de concurso 90823.**

Esto es así, porque la dependencia convocante difundió la determinación del resultado final del concurso de mérito, el **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del **diecisiete al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de mayo del mismo año, por tratarse de sábados y domingos, considerados inhábiles; por lo que, si la promovente presentó su escrito de revocación el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido para ello.

TERCERO. - Antes de pasar al estudio y análisis de la cuestión de fondo que aquí se plantea para determinar sobre la debida aplicación o no del procedimiento de selección del concurso **88689**, para la ocupación del puesto **"90823**, para la ocupación del puesto **"Dirección de Administración"**, con código **06-715-1-M1C017P-0000272-E-C-N** convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es menester dejar establecido cuál es el acto o actos que la **C. [REDACTED]**



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



considera irregulares y por tanto le causan agravio al impedirle resultar ganadora del concurso antes descrito.

En ese tenor, la hoy recurrente considera que no fue debidamente aplicado el procedimiento de selección con número de concurso **90823**, para la ocupación del cargo denominado "Director de Administración", en virtud de que la Presidenta del Comité Técnico de Selección, sin fundar ni motivar, y sin hacer el debido razonamiento, al ser la única finalista, determinó vetarla, situación que trasciende a la determinación final del citado órgano colegiado, lo que transgrede los principios, valores y reglas de integridad que marca el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal.

CUARTO. - Precisión de los agravios y manifestaciones realizadas. Respecto a los agravios que hizo valer la C. [REDACTED] estos serán tomados en consideración en la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que su transcripción no es un requisito exigido por la ley, sin que tal determinación vulnere algún derecho de la promovente. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 447, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 414, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Sin menoscabo de lo anterior, quien aquí resuelve considera necesario describir la parte esencial de los agravios vertidos por la recurrente, quien manifestó lo siguiente:

La C. [REDACTED] como agravios manifestó lo siguiente:

- Que solicita conocer las razones fundadas y motivadas por las cuales la presidenta del Comité Técnico de Selección decidió vetarla, pues si bien el veto es un instrumento legal que otorga la ley, lo cierto es que debe ser razonado y alineado a los principios, valores y reglas de integridad que marca el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal.
- Que existe una inconsistencia de razonamiento al indicar que el veto se debe a falta de conocimientos, cuando hay una etapa específica del concurso donde se evalúa

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





dicha competencia y de acuerdo al Manual Administrativo de aplicación general en materia de Recursos Humanos y Organización y Manual del Servicio Profesional de Carrera, la etapa de entrevistas tiene la finalidad de que el Comité Técnico de Selección profundice en la valoración de la capacidad de los candidatos, conforme a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajaen.

- Que reitera su inconformidad del veto otorgado pues cuenta con los conocimientos experiencia y habilidades para cumplir con dicho encargo y muestra de ello, es llegar a la etapa de entrevista y alcanzar el puntaje que se solicita en la convocatoria para ser considerado apto para el puesto, de otra forma existirían errores metodológicos graves en el proceso de selección y no se cumpliría con el objetivo principal de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito.

Dentro de su escrito de agravios, la C. [REDACTED] ofreció como pruebas las consistentes en: **1.-** Impresión de la convocatoria pública y abierta del concurso 90823, para el cargo denominado "Dirección de Administración" con código de puesto 06-715-1-MIC017P-0000272-E-C-N, convocada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **2.-** Impresión de pantalla de la página Trabajaen, que muestra los puntajes totales obtenidos por el aspirante con número de folio 30-90823; **3.-** Impresión del mensaje emitido por la página de Trabajaen, en la que se informa de la determinación de "Veto" por parte del presidente del Comité Técnico de Selección del concurso 90823, para el cargo denominado "Dirección de Administración", con código de puesto 06-715-1-MIC017P-0000272-E-C-N, convocada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **4.-** Fotocopia de identificación oficial consistente en la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la C. [REDACTED] **5.-** Copia simple de la constancia de registro del RFC, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre de [REDACTED] Documentales que se desahogaron en su totalidad mediante proveído del diecisiete de junio del dos mil veintiuno.

QUINTO. - En primera instancia, resulta menester para esta autoridad señalar que en atención a la naturaleza eminentemente administrativa en que fue pronunciada la determinación materia del presente recurso revocación, opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica considerar que el análisis de la resolución recurrida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, sin que le esté permitido a esta autoridad ampliarlos o suplirlos en su deficiencia, por lo que la parte que se considera perjudicada con la determinación que recurre tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes y las pruebas que para tal efecto ofrezca.





En ese entendido, a efecto de garantizar a la recurrente el principio de exhaustividad de las resoluciones previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por tal la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas a consideración de esta autoridad, se considera necesario reproducir en primera instancia, lo establecido por los artículos 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

(...)

Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso. Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título”

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que el recurso de revocación se interpondrá en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, mismo que versará exclusivamente en su aplicación correcta.

En ese tenor, dicho procedimiento se encuentra descrito en los artículos 29 de la mencionada Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 de su Reglamento, mismos que establecen:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

“Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.





Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia."

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

"Artículo 34.- *El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:*

- I. Revisión curricular;*
- II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;*
- III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;*
- IV. Entrevistas, y*
- V. Determinación.*

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de los candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Como es posible colegir de las anteriores preceptos normativos, el procedimiento de selección comprende la revisión curricular, los exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración del mérito, así como las entrevistas a los candidatos y la determinación final del Comité Técnico de Selección, situación que permite aducir, que de conformidad con la normatividad aplicable, el recurso de revocación se avoca exclusivamente a la aplicación correcta al procedimiento compuesto por las etapas antes mencionadas.

En esa guisa, al analizar lo señalado por la hoy recurrente, quien medularmente refiere que requiere conocer las razones fundadas y motivadas por las cuales resultó vetada, ya que dicho veto debe ser razonado y alineado a los principios, valores y reglas de integridad que marca el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, además, que existe una inconsistencia al indicar que el veto se debe a falta de conocimientos, cuando





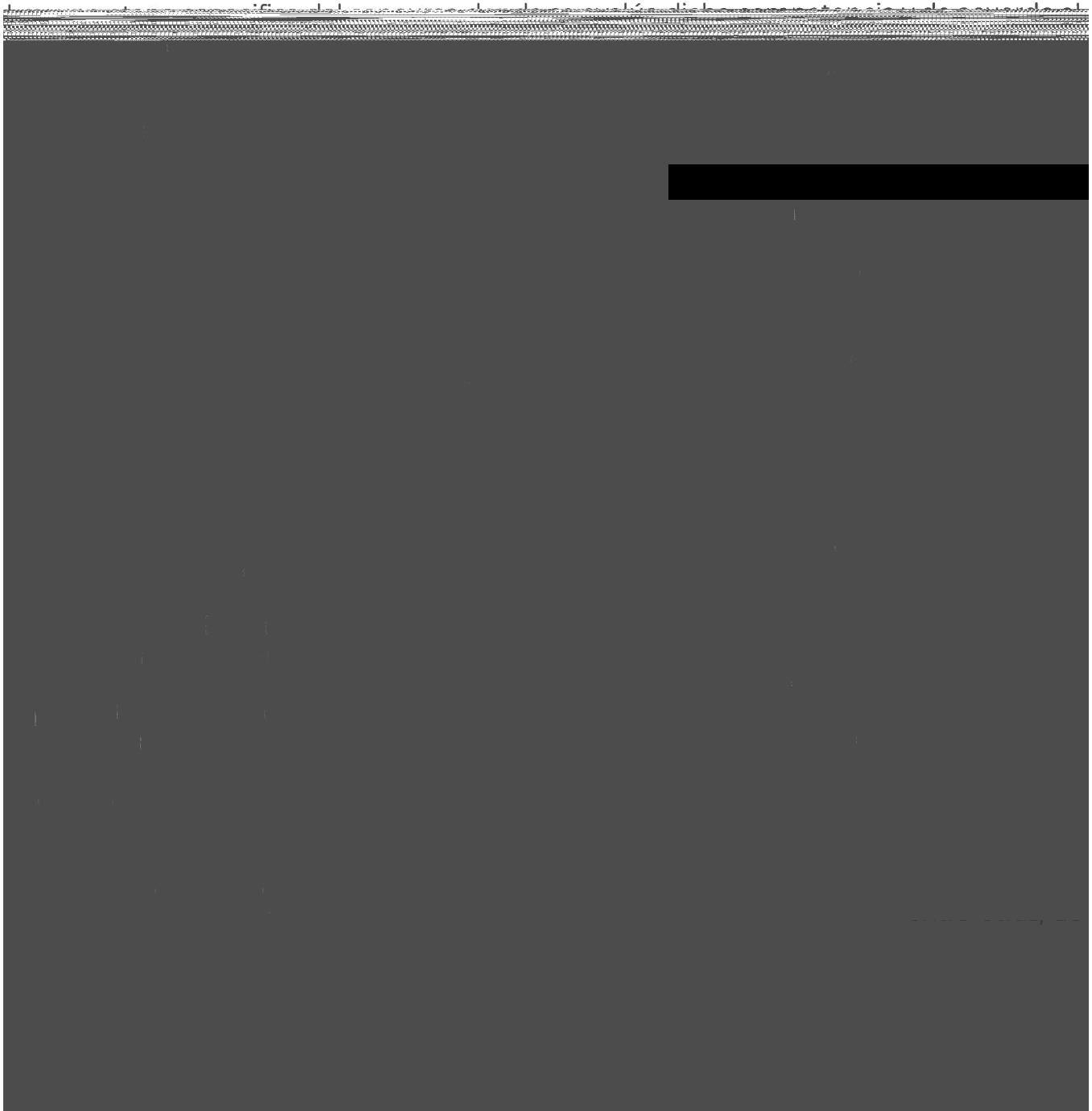
FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/012/SHCP/2021

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPSO.





determinar las personas que hayan resultado vencedoras en los concursos:

Dicho artículo y fracción antes transcrita, guardan relación con el diverso 29 del mismo ordenamiento que establece lo siguiente:

“Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.”

De los anteriores preceptos legales, se advierte que el procedimiento de selección de aquellas personas que participan para ocupar un puesto sometido a concurso, debe permitir analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al sistema, esto con el fin de garantizar el acceso a aquellos candidatos que demuestren ser los más aptos para desempeñar el cargo. Ello, mediante la aplicación de exámenes generales de conocimientos y habilidades, así como los elementos de valoración que el propio comité determine y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere la plaza a concursar.

Para atender a lo establecido en el citado artículo 29 que prevé las bases para llevar a cabo los procedimientos de selección, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, señala lo siguiente.

“Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I.** *Revisión curricular;*
- II.** *Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;*
- III.** *Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;*
- IV.** *Entrevistas. y*
- V.** *Determinación.*

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el





sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Asimismo, el artículo 36, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de la materia, establece que, durante la etapa de determinación, el Comité elegirá de entre los finalistas al ganador, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 36.- (...)

En la etapa de determinación, el Comité elegirá de entre los finalistas al ganador, tomando en cuenta, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 40 de este Reglamento."

Es precisamente en esta etapa de determinación, en la que el presidente del Comité Técnico de Selección puede ejercer, por una sola vez, la facultad de veto que le confiere el referido artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, según se desprende de los dispositivos 37 y 38 del reglamento en cita. Este ejercicio de la facultad de veto tiene indefectiblemente la consecuencia de la descalificación inmediata de la persona del proceso de selección, es decir, que se le deje de considerar como aspirante o candidato a ocupar el puesto sometido a concurso.

Conforme a lo anterior, esta autoridad puede colegir que lo observado por la Presidenta del Comité Técnico de Selección en la Etapa de Entrevistas, le permitió conocer de manera directa si la concursante tiene o no los conocimientos necesarios para acceder al cargo que pretende ocupar a través del procedimiento de selección, situación que puede justificar el ejercicio de la facultad de veto que realizó la presidenta de dicho órgano colegiado, siempre y cuando éste se encuentre debidamente fundado y motivado; lo anterior encuentra sustento en la Tesis 2a./J. 2/2021 (10a.), con registro digital 2022961, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 690, que





establece lo siguiente:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RESULTADO TÉCNICO OBTENIDO EN LA ETAPA DE LA ENTREVISTA DEL CONCURSO RESPECTIVO PUEDE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si el resultado obtenido en la etapa de la entrevista en un concurso para el servicio profesional de carrera en la Administración Pública Federal puede justificar el veto impuesto por el presidente del Comité Técnico de Selección llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno, el resultado obtenido en la etapa de la entrevista en la cual el sustentante respondió incorrectamente una pregunta de conocimientos no puede servir como sustento para justificar el veto, y para el otro, la respuesta incorrecta a las preguntas formuladas a un concursante en la etapa de la entrevista, sí constituye un elemento que permite acreditar o desacreditar la idoneidad del candidato y, por tanto, justificar su veto.

Criterio jurídico: El resultado obtenido en la etapa de la entrevista constituye un elemento que permite conocer de manera directa si el concursante tiene los conocimientos necesarios para acceder al cargo que pretende, por lo que puede justificar el ejercicio de la facultad de veto del presidente del Comité Técnico de Selección, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado el porqué el resultado de la entrevista del caso concreto puede poner en peligro la optimización de los principios contenidos particularmente en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen a la función pública.

Justificación: Conforme a los artículos 226, primer párrafo y 228 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, las preguntas que se formulan a los concursantes y sus respuestas en la etapa de la entrevista tienen por objeto profundizar en la evaluación de los candidatos que llegaron a esa etapa del concurso, es decir, verificar si aun cuando acreditaron las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el cargo. Por tanto, es válido concluir que si derivado del resultado de dicha entrevista el presidente del Comité Técnico de Selección advierte que el concursante no reúne los conocimientos necesarios para ocupar el puesto, puede ejercer la facultad de veto, siempre y cuando la determinación respectiva esté debidamente fundada y motivada, pues si el veto implica evitar que el vencedor de un concurso acceda al puesto vacante, su utilización debe ser el resultado de una motivación objetiva, razonable y suficiente de las circunstancias concretas del caso y su vinculación a la manera en que se trastocarían los principios constitucionales previstos en los citados artículos de la Constitución General de la República que rigen la función pública, en caso de que fuera nombrado el concursante vetado.

(...)

Cabe precisar que uno de los objetivos del Sistema del Servicio Profesional de Carrera es garantizar el acceso de acuerdo a los méritos de los candidatos, siempre en cumplimiento





a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, contenidos en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

De tal manera que, el procedimiento de selección, y en particular la facultad de veto, no sólo deben ejercerse atendiendo a los principios rectores del sistema antes mencionado, sino también, como lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis **1a. CCXII/2013 (10a.)**, de rubro "**SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**" y **1a. CCIV/2013 (10a.)** de rubro "**SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA**", la selección de candidatos para ocupar puestos públicos debe basarse en razones derivadas de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo que, dicha facultad de veto debe llevarse a cabo a la luz de los referidos principios contenidos en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben caracterizar la actividad del Estado, y si bien estos principios encuentran una referencia literal como fundamento de la implementación de esquemas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo cierto es que, por su vocación de principios constitucionales, deben tener valor aplicativo en el desenvolvimiento de otros ordenamientos jurídicos relacionados, como es la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y desde la cual pueden concebirse a los procedimientos que integran el servicio profesional de carrera como formas de garantizar que las personas que van a adquirir la calidad de servidores públicos sean idóneos para satisfacer los referidos principios, ya que ante su incumplimiento, podrá determinarse la probable responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, pues además, al ser la sociedad la destinataria de los servicios públicos del Estado se debe poner especial atención en que sean prestados por conducto de funcionarios públicos idóneos.

De tal suerte que, si el ejercicio de la facultad de veto implica evitar que el vencedor de un concurso acceda al puesto vacante por considerarse que no es idóneo para desempeñar las funciones propias del puesto, su utilización debe ser el resultado de una motivación objetiva y razonable de las circunstancias concretas del caso y su vinculación sustancialmente al peligro que podría existir en la tutela y cumplimiento de los referidos principios constitucionales por parte de la persona que acceda al servicio público.

Lo anterior es así, pues conforme al ordenamiento que lo regula, debe considerarse al





ejercicio de la facultad de veto como un control último a cargo del superior jerárquico de la plaza vacante para demostrar que, contra la presunción de idoneidad que arroja ser la persona vencedora en un concurso, existen razones objetivas que demuestran que no es idónea para el puesto, esto es, el veto debe entenderse, como un control de última instancia.

Dicho de otra manera, toda vez que el veto ejercido evita que una persona que resultó vencedora en un determinado concurso, sea efectivamente seleccionada, hecho que puede poner en peligro el objetivo de la ley de la materia de lograr la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, precisamente por ello la decisión de vetar debe considerar cuidadosamente las circunstancias del caso particular y sólo aquellas razones objetivas relacionadas con la tutela de los principios constitucionales.

Por ello, al emitirse el veto contemplado en el artículo 74, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el presidente del Comité Técnico de Selección debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que debe advertir que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normativa aplicable, ya que no es ilimitada y discrecional, sino que para que su ejercicio sea válido debe ser sometido a fundamentos y motivos suficientemente sólidos para justificarlo.

Ahora bien, para el caso en estudio, a efecto de estar en aptitud de determinar si el veto ejercido por la presidenta del Comité Técnico de Selección del concurso 90823, se encuentra debidamente sustentado, el cual se realizó como consecuencia de las respuestas proporcionadas por la hoy recurrente a los cuestionamientos realizados por la citada presidenta en la etapa de entrevista, es oportuno tener en cuenta los numerales 226, primer párrafo y 228 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, que establecen:

**“226. La etapa de entrevistas tiene la finalidad de que el CTS profundice en la valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajaen.
(...)”**

228. El CTS en la etapa de entrevista, con el objeto de verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que proporcione el candidato, identificará las evidencias que le permitan en





un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que utilice."

De las disposiciones anteriores se obtiene que las preguntas que se formulen a los concursantes y sus respuestas –en la etapa de la entrevista– tienen por objeto profundizar en la evaluación de los candidatos que llegaron a esa etapa del concurso, es decir, verificar si aun cuando acreditaron las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el cargo.

Lo anterior pone de manifiesto que el resultado de la entrevista sí constituye un elemento que puede confirmar o desacreditar la idoneidad de un sustentante, pues permite conocer mediante la interacción directa con las personas candidatas si tienen los conocimientos necesarios para acceder al cargo que pretenden.

Es decir, en el caso existe una disposición legal que establece que la etapa de la entrevista tiene el objetivo de **"verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto"**. Por tanto, es válido concluir que si derivado del resultado de dicha entrevista, la presidenta del Comité Técnico de Selección advierte que la concursante no reúne los conocimientos necesarios para ocupar el puesto, puede ejercer la facultad de veto de manera justificada.

No resulta impedimento a lo antes señalado, que la concursante haya acreditado las evaluaciones previas, o que se le hayan realizado, además del examen de conocimientos, de nueva cuenta preguntas relacionadas con conocimientos propios de las funciones del cargo o sobre situaciones que pueden presentarse en el ejercicio de las mismas, pues como ya se dijo, la etapa de entrevista es precisamente para realizar las preguntas que estimen necesarias para verificar si los postulantes reúnen el perfil requerido, y ante la falta de respuesta correcta a los cuestionamientos técnicos que le fueron formulados, determinar que carece de los conocimientos y capacidades mínimos necesarios para ocupar el puesto.

Ello, pues considerar que no pueden evaluarse de nueva cuenta las aptitudes de la concursante, llevaría al extremo de que, ante una notoria falta de conocimiento sobre la materia que versa el concurso, se nombrara a un candidato simplemente porque llegó hasta esa etapa, siendo que, como ya se refirió, la facultad de veto es *"un control último a cargo del superior jerárquico de la plaza vacante para demostrar que, contra la presunción de idoneidad que arroja ser vencedor en un concurso, existen razones objetivas que demuestran que dicha persona no es idónea para el puesto."*





Lo anterior, también puede entenderse como una circunstancia "excepcional" para el ejercicio de la facultad del veto, pues el hecho de que una persona sustentante que llegó hasta la etapa final no tenga el conocimiento mínimo necesario de la materia sobre la que versa el concurso, de ninguna manera puede considerarse "normal" o que pueda ser previsto dentro de la convocatoria respectiva.

Entenderlo de otra manera, vaciaría de sentido a las citadas disposiciones en las materias de recursos humanos y del servicio profesional de carrera y pondría en riesgo la debida tutela de los principios constitucionales que rigen a la función pública (109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), al permitir que concursantes que no cumplen con el perfil necesario accedan al puesto.

Cabe resaltar que, como ya quedó determinado, el ejercicio del veto no es discrecional; es decir, no basta que la presidenta del Comité Técnico de Selección simplemente refiera que la participante contestó de manera incorrecta uno o varios cuestionamientos para que el veto esté justificado, sino que, de manera reforzada se debe fundar y motivar qué es lo que evidencia la respuesta de las preguntas incorrectamente contestadas, y cómo, en su caso ello trasciende o podría impactar en los principios constitucionales que rigen el servicio profesional de carrera y en una adecuada prestación del servicio público.

Es decir, se reitera, que para que esté justificado el veto, debe vincularse el resultado de la entrevista del caso concreto con el peligro que podría existir en el cumplimiento de los principios contenidos en los artículos 109 y 113 constitucionales (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia), y así razonar el por qué el candidato no es idóneo para ejercer determinada función pública.

Ahora bien, una vez precisada la facultad de oponer el veto por parte de la presidenta del Comité Técnico de Selección como resultado de las respuestas otorgadas a los cuestionamientos realizados en la etapa de entrevista, procede determinar si el veto realizado por la referida servidora pública derivado de la mencionada etapa del concurso de cuenta se encuentra debidamente sustentado a efecto de salvaguardar los principios constitucionales antes descritos.

Así, de constancias que integran el sumario que se resuelve, se advierte el formato requisitado por la presidenta del Comité Técnico de Selección del Concurso 90823, correspondiente a la entrevista realizada a la C. [REDACTED] **(fojas 224 y 225 del expediente del concurso)** mismo que se inserta a continuación:





PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA	
<p><i>Dentro de las Atribuciones de la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, se encuentran las actividades relativas a administrar, custodiar, controlar, preservar y, en su caso, difundir las colecciones Pago en Especie y Acervo Patrimonial, así como los bienes muebles de carácter histórico-artístico, patrimonio cultural de la Nación, que tiene bajo su responsabilidad la Secretaría, así como coordinar la operación del registro de consulta pública de las obras recibidas, por concepto de pago en especie que sean conservadas como patrimonio cultural de la Nación, que tenga bajo su responsabilidad la Secretaría, partiendo de ello, quisiera que: Explique en qué año México entró a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, cuáles son sus antecedentes y su finalidad, así como, qué se entiende por patrimonio cultural inmaterial y cuál es su importancia para la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial.</i></p>	
<p>CONTEXTO DESEADO (Favorable o desfavorable)</p> <p><i>Que identifique o describa los conceptos o aspectos técnicos esperados.</i></p>	<p>DEMOSTRÓ EVIDENCIA DE RESPUESTA (SI/NO describa brevemente) (*):</p> <p><i>La respuesta del candidato presentó significativas fallas, principalmente porque denotó falta de dominio y conocimiento de los antecedentes y la finalidad de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como los conceptos y aspectos técnicos esperados, elementos esenciales para desempeñar el puesto de Director de Administración, en ningún momento de la respuesta señaló dichos antecedentes y finalidades e incluso señaló que no tenía en la mente ejemplos y desconocía el concepto de patrimonio cultural inmaterial y su experiencia no corresponde con las características que requiere el puesto para el desempeño de sus actividades relativas a administrar, custodiar, controlar, preservar el acervo patrimonial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</i></p>
<p>ESTRATEGIA DESEADA (simple o compuesta)</p> <p><i>Que describa cómo aplica o ha aplicado los conceptos o aspectos técnicos descritos, para lo cual, en la evaluación se podrán considerar elementos que la/el candidata/o en este rubro a las/los otras/os integrantes del Comité y que sean aplicables a su planteamiento.</i></p>	<p>DEMOSTRÓ EVIDENCIA DE RESPUESTA (Si/No describa brevemente)</p> <p><i>De conformidad con la respuesta de la candidata se aprecia que tiene poco conocimiento sobre los conceptos y aspectos de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, sus antecedentes y su finalidad, así como, qué se entiende por patrimonio cultural inmaterial y cuál es su importancia para la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, con su experiencia en el ámbito administrativo, no proporcionó ningún aspecto para llevar a cabo las en la (sic) actividad específica de administrar, custodiar, controlar y preservar el acervo patrimonial, así como los bienes muebles de carácter histórico-artístico patrimonio cultural de la Nación a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</i></p>
<p>RESULTADO DESEADO (Con impacto o sin impacto)</p> <p><i>Si es capaz de vincular los aspectos técnicos</i></p>	<p>DEMOSTRÓ EVIDENCIA DE RESPUESTA (Si/No describa brevemente)</p> <p><i>No fue posible advertirlo con base en lo manifestado por la candidata, ya que nunca dotó de elementos que permitieran advertir el manejo de la</i></p>





<p>con su aplicación práctica, o bien, podrá evaluar conforme la/el candidata/o de elementos de este rubro a las/los otras/os integrantes del Comité y que sean aplicables a su planteamiento.</p>	<p><i>Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, cuáles son sus antecedentes y su finalidad, así como, qué se entiende por patrimonio cultural inmaterial y cuál es su importancia para la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial en el campo de la conservación del patrimonio artístico, parte de las funciones sustanciales que se llevan a cabo en la Dirección de Colecciones y Promoción Cultural.</i></p>
<p>PARTICIPACIÓN DESEADA <i>(Protagónica o como miembro del equipo)</i></p> <p>Que describa su nivel de participación, o bien podrá evaluar conforme la/el candidata/o de elementos de este rubro a las/los otras/os integrantes del Comité, donde se perciba dicho nivel de participación derivado de su estilo de trabajo.</p>	<p>DEMOSTRÓ EVIDENCIA DE RESPUESTA (Si/NO describa brevemente)</p> <p><i>Con base en lo declarado por la candidata, se pudo advertir en su participación que no tiene el pleno conocimiento del tema y experiencia en el manejo de la administración, custodia, control y preservación del acervo patrimonial a cargo de la secretaria de Hacienda y Crédito Público, a pesar de la disposición que tiene para aprender sobre el tema.</i></p>

CALIFICACIÓN: 40

De las constancias anteriores, mismas que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a su vez es supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal conforme a su artículo 78, se desprende que la presidenta del Comité Técnico de Selección realizó un cuestionamiento a la hoy recurrente, relacionado con el año de adhesión del Estado Mexicano a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, sus antecedentes, finalidad y qué se entiende por patrimonio cultural inmaterial, así como su importancia para la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, mismo al que la hoy recurrente dio contestación y su respuesta fue tomada por la mencionada presidenta como base para emitir las siguientes conclusiones de dicha etapa de entrevista, las cuales que en síntesis consisten en lo siguiente:





- Que la respuesta presentó significativas fallas y denotó falta de dominio y conocimiento de los antecedentes y la finalidad de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como los conceptos y aspectos técnicos esperados, elementos esenciales para desempeñar el puesto de Director de Administración, además no señaló los antecedentes y finalidades e incluso señaló que no tenía en la mente ejemplos y desconocía el concepto de patrimonio cultural inmaterial.
- Que se aprecia que tiene poco conocimiento sobre los conceptos y aspectos de la Convención, sus antecedentes y su finalidad, así como, qué se entiende por patrimonio cultural inmaterial y su importancia para la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, no proporcionó ningún aspecto para llevar a cabo la actividad de administrar, custodiar, controlar y preservar el acervo patrimonial, así como los bienes muebles de carácter histórico-artístico a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Que no fue posible advertir un resultado con impacto ya que no dotó de elementos que permitieran advertir el manejo de la Convención, así como, qué se entiende por patrimonio cultural inmaterial y su importancia para la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, parte de las funciones sustanciales que se llevan a cabo en la Dirección de Colecciones y Promoción Cultural.
- Que con base en lo declarado se advirtió que no tiene conocimiento del tema y experiencia en el manejo de la administración, custodia, control y preservación del acervo patrimonial a cargo de la secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, del acta de la Sesión Ordinaria número 095 de 2021 del Comité Técnico de Selección de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, por la que el Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección con número de concurso 90823 tomó la determinación final (**fojas 210-216 del expediente del concurso**), se desprende la justificación del veto ejercido por la presidenta del mencionado órgano colegiado el cual se inserta a continuación.

“Con fundamento en los artículos 74 de ña (sic) Ley del Servicio Profesional de carrera (sic), 37 a 40 de su Reglamento, así como al numeral 235 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicados el 12 de julio de 2010, última reforma el 17 de mayo de 2019, para lo cual de manera fundada y motivadas, en mi





calidad de Presidenta del Comité Técnico de Selección ejerzo mi derecho a vetar a la candidata con número de folio 30-90823, por las razones que expongo a continuación:

Se llevó a cabo la entrevista del concurso del puesto de Dirección de Administración, con código número 06-715-1-MIC01P-0000272-E-C-N, siendo la presidenta del Comité Técnico de Selección realicé el siguiente planteamiento:

¿Explique en qué año México entró a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, cuáles son sus antecedentes y su finalidad, así como, qué se entiende por patrimonio por patrimonio cultural inmaterial y cuál es su importancia para la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial?

El planteamiento fue formulado con el objeto de que la entrevistada escribiera de manera general la incorporación de México a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, sus antecedentes y finalidad, así como qué se entiende por patrimonio cultural inmaterial, a fin de conocer la experiencia de la concursante sobre los temas culturales, funciones encomendadas a la Dirección General de Promoción Cultural de Acervo Patrimonial.

La respuesta de la candidata presentó significativas fallas, principalmente porque demostró falta de dominio y conocimiento de la finalidad de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como sus antecedentes.

La candidata también presentó deficiencias importantes en la definición del patrimonio cultural inmaterial y su importancia para la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, toda vez al ser un área cultural se requiere de conocimiento para la conservación y restauración de los bienes bajo su resguardo. De conformidad con las normas establecidas, entre las que se encuentra la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Derivado de la respuesta de la candidata se puede observar que no tiene experiencia sobre la importancia de la conservación del patrimonio cultural, asimismo su experiencia curricular demuestra que su conocimiento es el áreas financieras (sic), a pesar de que el perfil de puesto es un área administrativa, se requiere conocimiento y experiencia sobre los trámites y actividades para la conservación, resguardo y restauración del Patrimonio Cultural, ya que la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial tiene bajo su resguardo diversos bienes e inmuebles considerados como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la candidata demostró que desconoce las actividades de conservación, restauración, resguardo del patrimonio cultural, por lo que no resultó con la capacidad suficiente para ocupar el puesto de Dirección de Administración, no obstante de contar con la calificación aprobatoria.

Tomando en consideración que el cuerpo colegiado acordó utilizar la técnica de entrevista CERP, destaca como aspectos deseados en el desahogo del planteamiento y para acreditar la falta de capacidad como elementos justificativos adicionales que:





- *Identificara el contexto: La situación o tarea, relativa a que describiera la incorporación de México a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, sus antecedentes y finalidad, así como qué se entiende por patrimonio cultural inmaterial, en ningún momento definió el Patrimonio Cultural Inmaterial e incluso su experiencia no corresponde con las características que requiere el puesto.*
- *La estrategia o acción: No logra concretar alguna estrategia o acción que pudiera demostrar algún conocimiento sobre la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, sus antecedentes y finalidad, ni tampoco supo la definición de así como qué se entiende por patrimonio cultural inmaterial.*
- *El resultado no fue posible advertirlo con base en lo manifestado, ya que nunca dotó de elementos que permitieran advertir el conocimiento sobre la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la definición del Patrimonio Cultural Inmaterial,*
- *Su participación con base en lo declarado por la candidata, se pudo advertir en su participación que no tiene el pleno conocimiento del tema y experiencia en el tema de patrimonio cultural.*

Es de señalar que no he ejercido ningún veto con antelación, siendo esta la primera ocasión, lo cual hice de manera fundamentada, razón por la cual, resulta procedente que al no existir más candidatos, fue procedente declarar desierto el concurso para todos los efectos conducentes en términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como el numeral 235, fracción III del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicados el 12 de julio de 2010, última reforma el 17 de mayo de 2019."

De los argumentos antes vertidos en la etapa de determinación por la referida servidora pública, plasmados en la citada acta, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a su vez es supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal conforme a su artículo 78, de manera total se desprende lo siguiente:

- *Que con fundamento en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, 37 a 40 de su Reglamento, así como al numeral 235 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio*





Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicados el 12 de julio de 2010, última reforma el 17 de mayo de 2019, en su calidad de presidenta del Comité Técnico de Selección, funda y motiva el ejercicio de su derecho de veto de la candidata con número de folio 30-90823.

- *El planteamiento formulado se realizó, a fin de conocer la experiencia de la concursante sobre los temas culturales y funciones encomendadas a la Dirección General de Promoción Cultural de Acervo Patrimonial.*
- *La respuesta presentó significativas fallas y demostró falta de dominio y conocimiento de la finalidad de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como sus antecedentes.*
- *Que presentó deficiencias en la definición del patrimonio cultural inmaterial y su importancia para la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, ya que es área cultural que requiere de conocimiento para la conservación y restauración de los bienes bajo su resguardo.*
- *Que no tiene experiencia sobre la importancia de la conservación del patrimonio cultural, su experiencia curricular demuestra que su conocimiento en áreas financieras, y, a pesar de que el perfil de puesto es un área administrativa, se requiere conocimiento y experiencia sobre los trámites y actividades para la conservación, resguardo y restauración del Patrimonio Cultural, ya que se tienen resguardo diversos bienes e inmuebles considerados como Patrimonio Cultural de la Nación, y la candidata desconoce las actividades de conservación, restauración, resguardo del patrimonio cultural.*
- *Que en ningún momento definió el Patrimonio Cultural Inmaterial e incluso su experiencia no corresponde con las características que requiere el puesto.*
- *No logra concretar alguna estrategia o acción que pudiera demostrar algún conocimiento sobre la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, sus antecedentes y finalidad, ni tampoco la definición de qué se entiende por patrimonio cultural inmaterial.*
- *No fue posible advertir resultado, ya que nunca dotó de elementos que permitieran advertir el conocimiento sobre la Convención*





- *Que con base en su participación se advirtió que no tiene el pleno conocimiento del tema y experiencia en el tema de patrimonio cultural.*

Ahora bien, lo restante para esta autoridad es confrontar las consideraciones vertidas por la mencionada presidenta del comité con los principios rectores de la función pública de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión de los cuales, es pertinente recordar que los miembros del citado órgano colegiado, en particular la presidenta al ejercer el veto, se encuentran obligados a tutelar dichos principios al prever lo mejor posible que el candidato elegido como ganador cumplirá con todos y cada uno de ellos, o en su caso, declarar desierto por considerar que ninguno de los postulantes en su actuar como servidor público podrá sujetarse a los mismos.

En ese entendido, de las razones señaladas por la citada presidenta del comité, esta resolutora advierte que sí se encuentran dirigidos a salvaguardar dichos principios, pues toma en cuenta el nivel del puesto (Dirección) y el grado de responsabilidad que tendría y derivado de ello, precisa el desconocimiento de la materia cultural, además de conservación, restauración y resguardo del patrimonio cultural, el convenio internacional al que se incorporó el Estado Mexicano y de la función de administración; elementos propios y a los que debe atender para el cargo para el que concursa, situaciones que se encuentran directamente relacionadas con los principios constitucionales que rigen la actuación de los servidores públicos y los resultados obtenidos al ejercer sus funciones de manera debida, sustentando dichas razones en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, referentes a la posibilidad del ejercicio del derecho de veto.

En razón de lo anterior, para quien aquí resuelve, el veto ejercido por la presidenta del Comité Técnico de Selección con número de concurso 90823 y las consideraciones vertidas en el mismo, se encuentran debidamente fundadas y motivadas al constituir dichas circunstancias, una razón excepcional que motiva el ejercicio de la referida atribución, razón por la cual, el agravio manifestado por la C. [REDACTED] resulta **infundado**.

Por otra parte, esta resolutora, para el caso en estudio no puede conceder valor probatorio alguno a las probanzas ofrecidas con números 1, 2 y 3, pues respecto a la impresión de la convocatoria del concurso 90823, si bien corresponde al procedimiento de selección en análisis, la misma no refleja ni se encuentra concatenada con el acto recurrido por la hoy promovente, por lo que refiere a la impresión de pantalla del mensaje enviado a través del





portal Trabajaen por el que se le notifica la determinación de veto, y la impresión de pantalla de los puntajes totales obtenidos por la concursante, si bien si se relacionan con el acto que aduce de ilegal, dicha constancias ni le ayuda ni le causa perjuicio, pues sólo refleja la notificación realizada y la determinación tomada, no así hecho alguno que acredite la ilegalidad del mismo; respecto a las marcadas con cardinales 4, 5 y 6 consistentes en copia de su credencial para votar, copia de la constancia de registro del RFC y constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) dichas documental solo acreditan la personalidad con la que se ostenta, más no se encuentran relacionadas con el acto por el que se duele la impetrante y no ponen de manifiesto hechos que acrediten la ilegalidad de acto alguno durante la ejecución de cada una de las etapas del procedimiento de selección del concurso 90823, misma que para el caso que se resuelve resultan irrelevantes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. -Son infundados los argumentos hechos valer en el escrito de recurso de revocación por la C. [REDACTED] en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el Considerando **Quinto** de esta resolución

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE DECLARACIÓN COMO DESIERTO** del concurso **90823**, para la ocupación del puesto **“Dirección de Administración”**, con código **06-715-1-MIC017P-0000272-E-C-N** convocado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO. - **Notifíquese personalmente** a la C. [REDACTED] en su calidad de recurrente, en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

CUARTO. - **Comuníquese** esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **90823**, para la ocupación del puesto **“Dirección de Administración”**, con código **06-715-1-MIC017P-0000272-E-C-N**, a través del Secretario Técnico de dicho órgano colegiado.

Al efecto, devuélvanse a la convocante el original del expediente del concurso **90823**, con el que deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTARP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



QUINTO. - La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO. - **Archívese** el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma por triplicado, la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar.

Conste.



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

FCR/MERM/EDBC

